

APÉNDICE VI

Se autoriza a la Diputación Territorial para formar el Estatuto Orgánico del Territorio 1850

Al margen: Ministerio de Relaciones Internas y Externas.- Al frente: El E. S. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.- “El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República sabed; que el Congreso general ha decretado lo siguiente:- Art. 1º. La Diputación de la Baja California a más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su Gobierno interior, del de la hacienda territorial, política, caminos y enseñanza publica.- 2º. Dentro de dos meses contados desde la publicación de esta Ley, formara y remitirá al Congreso general para su aprobación el estatuto orgánico del territorio en el que se detallaran las atribuciones que respectivamente corresponden a la misma Diputación y al Jefe político del Territorio según esta ley y las demás vigentes.- 3º. La Diputación continuara componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo Colegio electoral que elige Diputados al Congreso de la Unión, al día siguiente de verificarla esta elección. También se nombraran ese mismo día cinco suplentes los cuales entraran a funcionar a falta de los propietarios por el orden de sus nombramientos.- 4º. Los vocales de esta Diputación duraran cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzara el año de 1852, quedaran los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombraran tres propietarios, y el número necesario de Suplentes. Para el bienio que comenzara en 54, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes continuando esta alternativa en lo adelante.- 5º. Para ser vocal de la Diputación Territorial, se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso general y a mas, ser nativo o vecino por dos años del Territorio, siendo en este ultimo caso mexicano por nacimiento.- 6º. La Diputación Territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales y sus disposiciones

deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.- 7º. Los Jefes Políticos serán nombrados por el Gobierno General oyendo a la Diputación. Su periodo será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles a la voluntad del Gobierno.- 8º. El Jefe Político cumplirá respecto del Territorio con la obligación que le impone a los Estados el art. 161., de la constitución párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.- 9º. Para ser Jefe Político se requiere, las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso general, tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.- 10º. Las faltas temporales del Jefe Político se suplirán por el vocal más antiguo de la Diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección que se haga conforme a lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falta para cubrir el periodo legal.- 11º. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de Jefe Político propietario conforme al art. 7º.- 12º. Los estatutos y disposiciones de la Diputación Territorial se sujetarán a la aprobación del Congreso general si fueren del orden legislativo y a la del Gobierno si fueren del Administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El Presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos dando cuenta inmediatamente al Congreso, cuando fueren del orden legislativo; también podrá revocar las providencias del Jefe Político.- 13º. La Suprema Corte de Justicia conocerá: Iº. De los delitos oficiales de los Jefes Políticos y de las responsabilidades de los Jueces de primera instancia.- IIº. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.- IIIº. De los recursos de Fuerza y nulidad.- 14º. Son rentas del Territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demás que imponga la Diputación.- 15º. El Territorio no pague contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condición se le señale por el Congreso general la cantidad que debe pagar.- José María Cuevas, Diputado Presidente.- F. Elorriaga, Presidente del Senado.- Félix Beistegui, Diputado Secretario.- Tirso Vejo, Senador Secretario.- Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno general, México Abril 25 de 1850.- José Joaquín de Herrera.- A Don José María de Lacunza.- Y lo comunico a U. para su

inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad, México Abril 25 de 1850.- Lacunza.- Rúbrica.- Se le dio la Publicación la Ley Organica el 14 de Julio de 1850.- Carmen Ramos.- Rúbrica.⁶

Estatuto Orgánico del Territorio.

1850.

Al margen un sello que dice: Gobierno Político de la B. California.- Al frente: RAFAEL ESPINOSA, Coronel de Egto. Comandante Pral., y Jefe Superior Político de la Baja California, a todos sus habitantes sabed.- Que la E. Diputación Territorial ha decretado lo siguiente.-

La Diputación Territorial de la Baja California en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1º. De la citada ley ha acordado expedir el Siguiete:

Estatuto Orgánico del Territorio

Capitulo 1º.

Disposiciones generales.

Art. 1º. El territorio de la Baja California es parte integrante de la Federación Mexicana, y comprende una extensión de más de quinientas leguas, dividido en dos partidos llamados Norte y Sur.

Art. 2º. Todos los habitantes y estantes del Territorio gozaran los derechos de libertad e igualdad ante la ley, propiedad y seguridad, y están obligados a obedecer las leyes.

Art. 3º. La administración interior del Territorio está a cargo de una Diputación y de un Jefe Político.

⁶ Aguirre, Amado, op. cit. Pág. 114-115.

Capitulo 2º.

De la Diputación

Art. 1º. La Diputación se compone de Siete individuos nombrados por el Colegio electoral que elige al Diputado al Congreso general un día después de hecha esta elección, también se nombraran el mismo día cinco suplentes.

Art. 2º. Los vocales de la Diputación duraran cuatro años en su encargo, a cuyo efecto para el bienio que comenzara con el año de 1852, se elegirán tres propietarios y dos suplentes, para el que sigue cuatro propietarios y tres suplentes y así continuaran la alternativa.

Art. 3º. Para ser vocal de la Diputación Territorial se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso general y a mas ser nativo o vecino por dos años del Territorio siendo en este ultimo caso mexicano por nacimiento.

Art. 4º. La Diputación Territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes. El Presidente de la Diputación lo será el Vocal más antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la Diputación llamar a su ceno al Jefe Político, quien presidirá la Junta y solo tendrá voz.

Art. 5º. Los Estatutos y disposiciones de la Diputación Territorial, se sujetarán a la aprobación del Congreso general si fuesen del orden legislativo, y a la del Supremo Gobierno si fueren del administrativo; sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El Presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos dando cuenta inmediatamente al Congreso cuando fueren del orden legislativo, también podrá revocar las providencias del Jefe de Gobierno.

Obligaciones de la Diputación

Art. 1º. Tener para el desempeño de sus encargos sesenta secciones al año, distribuidas en dos periodos que comenzaran el uno a principios de Enero y durara treinta días útiles, y el otro a principios de mayo durando el mismo termino.

Art. 2º. La Diputación nombrara Secretario entre sus vocales y se le pasara a este un escribiente.

Art. 3º. Hacer oportunamente el pret-supuesto anual de la Hacienda del Territorio.

Art. 4º. Formar la Estadística del Territorio, publicándola y remitiendo, los ejemplares necesarios a los Supremos poderes de la Unión.

Art. 5º. Fomentar la industria y la instrucción publica.

Art. 6º. Consultar al Gobierno general, o al Jefe Político en todos los asuntos que así lo creyere o que lo determinen las leyes.

Atribuciones de la Diputación

Art. 1º. Disminuir o aumentar en el año económico las contribuciones (cuando éstas estén establecidas) si no bastaren a cubrir los gastos del Territorio.

Art. 2º. Hacer la división política del Territorio aumentar o disminuir las corporaciones municipales, examinar sus ordenanzas que deberán formar y presentar para su aprobación.

Art. 3º. Arreglar las elecciones municipales y resolver las dudas que ocurran sobre ellas, a reserva de que tomando posesión de sus encargos, decida la Diputación luego que quede esta instalada.

Art. 4º. Aprovechar los pret-supuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades cuidando de su buena administración.

Art. 5º. Arreglar en todos sus ramos la Hacienda Territorial.

Art. 6º. Cuidar de la enseñanza y la salubridad publica.

Art. 7º. Cuidar de la conservación y mejora de los caminos.

Art. 8º. Cuidar de que los habitantes dispersos en los montes vivan en poblados.

Art. 9º. Dar bases para la persecución de vagos y ladrones.

Art. 10º. La Diputación tendrá el tratamiento de excelencia y sus individuos el de Señoría en los asuntos oficiales.

Art. 11º. Los vocales de la Diputación antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, juraran guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados

Unidos Mexicanos, las leyes particulares de este y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 12º. Los vocales suplentes entraran a funcionar según el orden de su nombramiento.

Art. 13º. Los vocales de la Diputación son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, solo será responsable la Diputación por sus resoluciones cuando estas sean en infracción de las leyes en daño de la tranquilidad publica, en debida perdida de caudales, o en mala aprobación de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá a los vocales que hayan votado por el estatuto o providencia.

Art. 14º. Los vocales disfrutaran de tres pesos por la asistencia de cada sección.

Art. 15º. Se declarara por capital del Territorio el puerto de la Paz.

Del Jefe Político

Art. 16º. El Jefe Político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el Gobierno general oyendo a la Diputación. Su periodo será el de cuatro años, pero podrá ser amovible a la voluntad del Gobierno.

Art. 17º. Para ser Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso general, tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento, su sueldo es de tres mil pesos anuales.

Art. 18º. Las faltas temporales del Jefe Político se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección que se haga conforme a lo prevenido por la ley orgánica el nuevamente electo durara el tiempo que falte para cubrir el periodo legal.

Art. 19º. Antes de tomar posesión el Jefe Político propietario prestara juramento en el seno de la Diputación y en manos de su Presidente de guardar y hacer guardar la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de este y los estatutos de la Diputación, si al tiempo de tomar disposiciones no estuviere reunida la Diputación prestara el juramento en manos

del individuo que esté desempeñando la Jefatura en presencia de la Diputación permanente.

Art. 20º. El Jefe Político rescindiré en la capital del Territorio y se hallara precisamente en ella cuando se reúna el Colegio electoral, y cuando la Diputación abra sus secciones ordinarias. Para salir del Territorio, necesita licencia del Supremo Gobierno.

Obligaciones del Jefe Político

Art. 1º. Conservar la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y propiedades.

Art.2º. Publicar y circular las leyes y Decretos del Congreso general y del Gobierno de la Unión y hacer que tenga su exacto cumplimiento.

Art. 3º. Devolver por una vez dentro de ocho días sus estatutos a la Diputación, exponiendo los motivos que tenga en su contra, si la Diputación lo reprodujere los publicara precisamente.

Art. 4º. Para publicar los estatutos de la Diputación usara de la formula siguiente "N. N. Jefe S. Político del Territorio de la Baja California a todos sus habitantes sabed: que la Ecsma, Diputación Territorial ha decretado lo siguiente. Por tanto mando se imprima publique y circule para su cumplimiento.

Art. 5º. Remitir al Supremo Gobierno oportunamente seis ejemplares de los estatutos y demás disposiciones que publicare, sean suyas o de la Diputación a fin de que el Ministro respectivo recabe la aprobación.

Art. 6º. Remitir por el Ministro respectivo al principio del año la nota Estadística en que habla el artículo 161 de la Constitución párrafo 8.

Art. 7º. Visitar cuando menos una vez una en los cuatro años las municipalidades todas, sin gravamen alguno de los pueblos, dando aviso a la Diputación o al Supremo Gobierno las faltas que notare siempre que su remedio no sea de sus atribuciones.

Art. 8º. Fomentar la industria y la producción en todos sus ramos.

Art. 9º. Fomentar igualmente las Escuelas de primeras letras.

Atribuciones del Jefe de Gobierno

Art. 1º. Gobernar el Territorio conforme a la Constitución, leyes y estatutos, cuidando de la tranquilidad pública, seguridad y prosperidad de sus habitantes.

Art. 2º. Será el Jefe de la Hacienda Territorial cuidando de sus caudales.

Art. 3º. Ser Jefe de la Guardia Nacional.

Art. 4º. Nombrar un Sub-Jefe Político en el Partido del Norte que tenga las mismas atribuciones y obligaciones que el Jefe Político, pero con entera sujeción a este. El sueldo de este funcionario será el de mil y quinientos pesos anuales.

Art. 5º. Resolver sobre las excusas de los funcionarios municipales y darles licencias para separarse de sus encargos.

Art. 6º. Imponer multa hasta de cien pesos, arresto en dos meses, y servicio de un mes en obras públicas a los que le desobedezcan o falten al respeto.

Art. 7º. Poner en arresto a los delincuentes hasta cuarenta y ocho horas que los pondrá a disposición del Juez competente con las noticias que tenga sobre el delito.

Art. 8º. Dictar todas las providencias necesarias a fin de que se extinga y castigue los juegos prohibidos por las leyes llevando su cumplimiento sin consideración alguna.

Art. 9º. Suplir para los matrimonios el consentimiento paterno conforme lo disponen las leyes.

Art. 10º. Cuidar de que la justicia se administre pronta y debidamente por los juzgados del Territorio, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes, pedir informes, y promover la responsabilidad de los culpados.

Art. 11º. El Jefe Político es el conducto inmediato de comunicación con el Supremo Gobierno, excepto los casos de queja contra el, en los cuales servirá la Diputación, quien informara sobre ella.

Capítulo 4º.
De la Hacienda Territorial.

Art. 22º. Son rentas del Territorio, conforme a la ley orgánica, las Contribuciones Directas existentes y las demás que imponga la Diputación.

Art. 23º. Cuando hubiere hacienda se arreglara esta por un estatuto Secundario.

Art. 24º. Los huecos y omisiones que se advirtieren en este estatuto se llenaran por disposiciones secundarias, haciéndose las reformas y alteraciones convenientes dando cuenta con ellas al Supremo Gobierno según lo dispuesto en la ley orgánica.- Sala de sesiones de la Diputación Territorial de la Baja California.- La Paz, Septiembre 13 de 1850.- Manuel Galindo. Presidente.- Gregorio C. y Rodríguez.- Ramón de la Toba.- Antonio Ramírez.- Manuel Amao. Vocal Secretario.

Por tanto mando su imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Septiembre 13 de 1850.- Rafael Espinoza.- José P. Vidal.- Secretario.- Rúbricas.- Puerto de La Paz, Octubre 13 de 1850. Se le dio la publicación estatutos orgánicos con toda solemnidad debido y para Constancia lo firme.- Carmen Ramos. Rúbrica.⁷

⁷ Aguirre, Amado, op. cit. Pág. 116-119.